



REGLAMENTO

DEL

PERSONAL DE LAS OFICINAS

DE

Recaudación de Arbitrios

EN

Períodos Voluntario y Ejecutivo,
Inspectores-Investigadores y Cobradores

DEL

Excmo. Ayuntamiento de Córdoba



1933

IMPRENTA "LA IDEAL"
CÓRDOBA

REGLAMENTO

DE LAS OFICINAS



REGLAMENTO

REGLAMENTO

DEL

PERSONAL DE LAS OFICINAS

DE

Recaudación de Arbitrios

EN

Períodos Voluntario y Ejecutivo,
Inspectores-Investigadores y Cobradores

DEL

Excmo. Ayuntamiento de Córdoba



R. - 21.929

1938

IMPRENTA "LA IDEAL"
CÓRDOBA

REGLAMENTO

CAPÍTULO I

Objeto del Reglamento y empleados a quienes afecta.

Artículo 1.º El objeto de este Reglamento, promulgado en uso de las facultades que las disposiciones en vigor otorgan a los Ayuntamientos, es determinar los deberes y derechos del personal afecto a las Oficinas de Recaudación de Arbitrios, en períodos voluntario y ejecutivo, Inspectores-Investigadores y Cobradores municipales, procurando mejorar los procedimientos que la práctica hasta aquí ha venido siguiendo, para hacer más eficaces, a los intereses de la Corporación, los servicios encomendados a estos funcionarios.

Art. 2.º Para la mejor consecución de los fines que se dejan enumerados, el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, declara la inamovilidad en sus

cargos, de los empleados que actualmente desempeñan las plazas de Recaudadores, Inspectores (a excepción del nombrado es este año) y Cobradores (a excepción también del últimamente designado) y la de los restantes individuos que entren a ocupar las vacantes que, en lo sucesivo ocurran, siempre que lo efectuen atemperandose a las condiciones que se determinan en este Reglamento.

Art. 3.º Sin perjuicio del derecho que se reserva la Corporación municipal, de aumentar o disminuir el número de funcionarios que han de integrar esta plantilla, se fija, por de pronto, en:

Un Recaudador para la cobranza en período voluntario.

Un Recaudador para la cobranza en período ejecutivo.

Un Inspector-Investigador general de Arbitrios.

Dos Inspectores-Investigadores de Distrito.

Un Cobrador de primera.

Cuatro Cobradores de segunda, para la Recaudación voluntaria.

Cuatro Cobradores de segunda, para la Recaudación ejecutiva, y

Un Cobrador de tercera adscrito, indistintamente, a una u otra dependencia.

Art. 4.º Independientemente del personal que se deja reseñado y sin perjuicio de aumentar o disminuir su número, con arreglo a las circunstancias y al trabajo que pueda presentarse, se deter-

mina, que la Oficina de Recaudación en período voluntario, tendrá asignado el siguiente personal administrativo:

Un Oficial primero.

Un Interventor de Valores, con categoría de Oficial.

Cuatro Auxiliares, y

Un Mecanógrafo.

Art. 5.º Para la Oficina de Recaudación en período ejecutivo se señala, sin perjuicio de las facultades reservables de altas o disminuciones, el personal administrativo siguiente:

Un Interventor de Valores, con categoría de Oficial.

Dos Auxiliares, y

Un Mecanógrafo.

Art. 6.º La designación de uno y otro personal administrativo, salvo por lo que respecta a los Interventores de Valores, será hecha por el señor Alcalde, mediante terna que deberá someter, en cada caso, a la elección de los Recaudadores en períodos voluntario y ejecutivo.

En cuanto a sus funciones y derechos, habida cuenta de que se determinarán en el Reglamento que se forme para los funcionarios administrativos de la Casa-Ayuntamiento, nada se menciona aquí, si bien es de interés dejar sentado que, los Oficiales Interventores de Valores, aparte de los trabajos que se precise realizar en el departamen-

to a que esten asignados, trabajos que desde luego ejecutarán, tienen el deber primordial de tomar nota diaria y por orden numérico de presentación, de todas las cantidades cuyo ingreso haya de efectuarse por los contribuyentes, con explicación de conceptos, revisando a estos efectos, los carpelines y el papel que se entregue a los Cobradores y pasando, media hora antes de la señalada para terminar la Oficina, parte diario a la Alcaldía, Presidentes de las Comisiones de Hacienda y Arbitrios, Interventor, Depositario y Jefe del Negociado de Arbitrios para su debida confrontación con el que, a su vez, faciliten los Recaudadores.

CAPITULO II

De la forma de ingreso y de los ascensos.

Art. 7.º El ingreso del personal comprendido en este Reglamento, a excepción de los Recaudadores e Inspector-Investigador general de Arbitrios, se realizará por concurso-oposición, con arreglo a las bases que previamente determine el Excmo. Ayuntamiento y por la última categoría de Cobradores, precisando, para ser admitido en los ejercicios, reunir los siguientes requisitos:

A) Ser varon y natural de Córdoba o vecino de ella durante los 10 últimos años.

B) Saber leer y escribir correctamente y poseer nociones generales del Estatuto de Recaudación y apremios y de Contabilidad.

C) No padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

D) Ser mayor de 23 años y menor de 45, y

E) Acreditar buena conducta.

Art. 8.º En igualdad de condiciones, serán preferidos:

1.º Los individuos que estén prestando o hayan prestado servicios al Excmo. Ayuntamiento, según la categoría y antigüedad en el Municipio, y

2.º Los hijos de empleados del Cuerpo.

Art. 9.º Siendo única la plaza de Cobrador de tercera clase o de entrada, el individuo que la desempeñe, ascenderá automáticamente y tan pronto como ocurra vacante, a la plaza de Cobrador de segunda, ya sea producida aquélla en Recaudación voluntaria o ejecutiva, en virtud de que la Corporación, no obstante la clasificación que se deja hecha en el art. 3.º, se reserva la facultad de trasladar a los Cobradores tantas y cuantas veces lo exija el servicio, de una a otra dependencia.

Art. 10.º El ascenso a la plaza de Cobrador de primera clase, se efectuará por concurso-oposición, con arreglo a las bases que el Concejo determine y, precisamente, entre Cobradores de segunda categoría.

Art. 11.º A las plazas de Inspectores-Investigadores de Distrito, se ascenderá, igualmente, por concurso oposición, regulado por las normas que se fijan, entre Cobradores de primera y segunda clase, prefiriéndose, en caso de igualdad de condiciones, al individuo de superior categoría en el Escalafón.

Art. 12.º La plaza de Inspector-Investigador general de Arbitrios se proveerá, una vez creada, por concurso-oposición atemperado a las bases que del propio modo se determinen por el Excelentísimo Ayuntamiento, entre los actuales Inspectores y Cobradores y, cuando vaque, por oposición libre, a la que podrán concurrir los empleados todos comprendidos en este Reglamento que quieran hacerlo, prefiriéndoseles, como es de justicia, en caso de igualdad de condiciones a cualquiera otro extraño a la Corporación.

Las bases y el programa a que habrá de sujetarse la oposición referida, las aprobará el Concejo, precisando para solicitar tomar parte en los ejercicios, reunir las condiciones mínimas señaladas en el art. 7.º

Art. 13.º Las plazas de Recaudadores en períodos voluntario y ejecutivo se proveerán, asimismo, cuando queden vacantes, y salvo lo dispuesto en la 4.ª de las disposiciones generales de este Reglamento, por oposición libre, con arreglo a las normas y programa que, de antemano, se

señalen por el Excmo. Ayuntamiento y con el afianzamiento que también se determine, precisando para opositarlas reunir, cuando menos, los requisitos señalados en el mencionado artículo 7.º.

Tendrán mérito preferente, para el otorgamiento de estas plazas, los funcionarios municipales y, dentro de éstos, los que ocupen superior categoría en el Escalafón,

CAPITULO III

Funciones y deberes del personal afectado por este Reglamento.

Art. 14.º Los Recaudadores, en períodos voluntario y ejecutivo, serán los Jefes inmediatos de su dependencia y del personal a ella adscrito, debiendo, como tales Jefes, organizar y dirigir las Oficinas a su cargo, distribuyendo los trabajos y despachando directamente con la Alcaldía, Comisiones municipales, Corporaciones y particulares, tantas y cuantas veces lo demanden las necesidades del servicio. Ello no obstante, deberán estar en continua relación y en perfecta armonía con los restantes Jefes de la Casa-Ayuntamiento y, de modo muy especial, con el de la Sección de Arbitrios, Interventor de fondos y Secretario de la Corporación.

Art. 15.º Procurarán estos funcionarios que los valores de que se les haga cargo queden hechos efectivos en los plazos señalados por el Excelentísimo Ayuntamiento, siendo responsables de los perjuicios que se irroguen a la Corporación y a los particulares por negligencia a ellos imputable.

Art. 16.º Se abstendrán de cobrar toda clase de cantidades de las que no se le hubiese hecho el correspondiente cargo, así como aquellas que no estuvieran intervenidas por el oficial encargado de efectuarlo, siendo responsables, en todo momento, de las sumas que los partes de aquél arrojen.

Art. 17.º Los Recaudadores en períodos voluntario y ejecutivo ingresarán, diariamente, en la Depositaria municipal, las cantidades hechas efectivas, retirando el correspondiente resguardo para la justificación de sus cuentas que, necesariamente, habrán de quedar rendidas dentro de los diez primeros días del plazo señalado para la terminación de la cobranza voluntaria, por lo que al primero de estos funcionarios se refiere, y, en el de noventa, a partir desde el siguiente al en que le sean entregados los valores, por lo que al segundo hace relación.

Si por cualquier circunstancia no pudieran dar cumplimiento a esta obligación, vendrán en el deber de comunicarlo, de oficio, al señor Alcalde, indi-

cando los motivos que así se lo impidan para resolver en su vista lo que se considere más conveniente.

Art. 18.º También estarán obligados los Recaudadores a proponer la ampliación de los plazos fijados para la cobranza, cuando circunstancias especiales así lo aconsejaren.

Art. 19.º Para la debida e indispensable comprobación pasarán, tanto uno como otro Recaudador, nota o partes diarios de cobranza al señor Alcalde, a los Presidentes de las Comisiones de Hacienda y Arbitrios, al señor Interventor, al Depositario de fondos y al Jefe de la Sección de Arbitrios.

Art. 20. Siendo responsables los Recaudadores, de las sumas respectivas al importe de las Matrículas y valores de que se les haga cargo por la Intervención de fondos, deberán, en cada caso, prestar su conformidad por escrito o aducir, en plazo de diez días, los reparos que hubiesen observado para subsanarlos inmediatamente, en la inteligencia, que si no lo hicieran, se entenderán aceptados desde luego.

Art. 21. Para la debida claridad y comprobación de cuentas, deberán llevar los libros de Contabilidad que estimen necesarios, a más de los que les señale el señor Interventor, procurando que los mismos no contengan enmiendas ni raspaduras y subsanando, por medio de un contra asiento,

cualquier error que, involuntariamente, cometieran.

Art. 22. Otorgarán el máximo de facilidades a los contribuyentes para el abono de sus descubiertos, guardándoles y exigiendo de sus subordinados que les guarden, un trato exquisito y correcto.

Art. 23. Los Recaudadores y, concretamente, el de cobranza en período voluntario, tendrá el deber de averiguar si los recibos pendientes de pago se llevaron, dentro de plazo, a los domicilios de los contribuyentes, dictando las órdenes necesarias para que, si así no se hubiese hecho por los Cobradores, lo realicen inmediatamente y exigiendo que, de los cambios de domicilio y de circunstancias, se pase nota diaria a la Sección mecanizada de Arbitrios para la modificación de las fichas y, por lo que toca al Recaudador en período ejecutivo, velará por el exacto cumplimiento del Estatuto de Recaudación y apremios, aplicándolo dentro del margen de tolerancia y benignidad en que el Ayuntamiento inspira todos sus actos, llegando incluso a fraccionar los descubiertos en diferentes plazos, previa autorización, como es consiguiente, de la Comisión de Arbitrios.

Art. 24. Cuando el Recaudador en período ejecutivo se viese en la necesidad de proceder contra algún moroso, por haber agotado todos los procedimientos amistosos compatibles con la severidad de su cargo, recomendará a los Agentes Auxiliares encargados de practicar el embargo o la traba de

bienes, que empleen el maximun de consideraciones, procurando, de manera muy especial, cuando de industriales se trate, no efectuar ninguna clase de diligencias a presencia del público por la lesión que, de modo indirecto, podría inferirse a su crédito comercial y, cuando lo fuere a particulares, que se encuentre presente, a ser posible, el cabeza de familia.

Art. 25. Los Recaudadores tanto en voluntario como en ejecutivo, se registrarán a los efectos de asistencia a la oficina, por los preceptos del Reglamento de funcionarios administrativos o por las normas para éstos fijadas, sin perjuicio, como es consiguiente, de lo que determine el Excmo. Ayuntamiento.

Del Inspector-Investigador general de Arbitrios.

Art. 26. El Inspector-Investigador general, será el encargado de facilitar a la Oficina administrativa de Arbitrios, cuantos antecedentes se le reclamen para la confección de Matrículas y Padrones, llevando el alta, modificaciones y baja de cuota, con el fin de que, en todo momento, respondan estos documentos cobratorios a la realidad de las circunstancias. Por consiguiente, será directamente responsable de las omisiones que en ellas se observen y del retraso a que dé lugar el comienzo

del cobro de arbitrios, siempre, como es lógico, que se justifique que no entregó a tiempo los datos precisos para la confección de los Padrones.

Art. 27. En el undécimo mes del ejercicio, deberá tener completas y perfectamente rectificadas las Matrículas y Padrones que vinieran rigiendo en el año y estar al habla, con la Jefatura de Arbitrios, para la confección de las nuevas que hubiese necesidad de preparar.

Art. 28. Será el inmediato superior jerárquico de los restantes Inspectores-Investigadores, a los que circulará las órdenes convenientes para el mejor éxito de sus funciones, distribuyendo los trabajos a ejecutar, y estará en constante vigilancia para fiscalizar todo el término con el fin de impedir ocultaciones y defraudaciones en materia de arbitrios, impuestos, derechos y tasas.

Art. 29. Para el mejor desempeño de su cometido, se le proveerá de una copia certificada de las Matrículas vigentes y de las Ordenanzas fiscales, así como de los mandamientos judiciales que precise para la entrada en los domicilios de aquellos vecinos que, por infundir sospechas en materia tributaria, hagan indispensable la adopción de estas previsoras medidas.

Art. 30. Dada la índole del servicio a realizar por este funcionario, no se le fijan horas determinadas de trabajo, si bien no deberán rebasar de ocho durante las veinticuatro de cada día.

De los Inspectores-Investigadores de Distrito.

Art. 31. Los Inspectores-Investigadores de Distrito, serán los verdaderos vigilantes de las rentas de la Administración municipal y estarán en el deber de impedir que ningún ciudadano obligado al pago de cantidades al Excmo. Ayuntamiento, deje de satisfacerlas.

Art. 32. Es otro deber inherente al ejercicio de su cargo, evitar ocultaciones en la declaración que deben prestar los contribuyentes, debiendo, cuando sospechen la existencia de estas ocultaciones, realizar una eficacísima labor investigatoria con el fin de averiguar la base exacta por la que debió girárseles el impuesto, dando cuenta a su inmediato Jefe, para que éste a su vez lo haga al señor Alcalde, de las anormalidades que observáre al objeto de que se impongan las sanciones procedentes.

Art. 33. Siendo dos los Inspectores-Investigadores de Distrito, se distribuirán el servicio a ejecutar en dos mitades, a saber: el de la Zona Derecha y el de la Zona Izquierda, y serán, expresamente responsables, de aquellas omisiones que, en su demarcación, se observaren.

Art. 34. Como el arbitrio sobre los Inquilinatos es uno de los que más se presta a ocultaciones por la confabulación que suele existir entre pro-

pietarios y vecinos. procurarán los Inspectores-Investigadores de Distrito, tomar en el Negociado de Estadística nota diaria de los traslados de domicilio que se efectúen y realizar una escrupulosa pesquisa que tienda a impedir la realización de esos censurables hechos.

Art. 35. Consultarán con el Inspector-Investigador general de Arbitrios, las dudas que se les ofrecieren y trabajaran, a las órdenes de aquél, las horas que de antemano se les señalen, sin que deban exceder de ocho diarias.

Del Cobrador de 1.^a

Art. 36. Para la organización de la cobranza en genera, existirá este empleado, que, a más de las obligaciones que después se determinan para los restantes Cobradores, tendrá, por su superior categoría, las especiales siguientes:

1.^a Recibir los valores que, para su cobranza a domicilio, le entregue el Recaudador en período voluntario, distribuyéndolos, una vez intervenidos por el funcionario encargado de efectuarlo, entre los Cobradores de segunda, previa firma del «conforme» que guardará en su poder.

2.^a Tomar diariamente cuenta a los Cobradores de las cantidades hechas efectivas, previa anotación que practicará el Interventor de Valores;

averiguando, cuando devuelvan impagados recibos, las causas que en ello hayan podido influir.

3.º Exigir de los Cobradores a sus inmediatas órdenes que consignen, en nota al dorso de los recibos impagados o en el duplicado del aviso que habrán de dejar al contribuyente, el día, la hora e individuo a quienes se los entregaron con el fin de evitar las discusiones que la falta de este requisito origina en la actualidad.

4.º Como la Administración municipal no puede admitir la devolución de recibos por el solo hecho de decirse que se ignora el domicilio de los contribuyentes, vendrá en la obligación, el Cobrador de primera clase, de exigir de sus subordinados que, cuando se les presente este caso concreto, se personen en el nuevo domicilio o domicilios de aquéllos, aun cuando residan fuera del sector o distrito que, de ordinario, se les tenga señalado, y

5.º Por último, tendrá el deber de poner en conocimiento de la Sección mecanizada de Arbitrios, todas las modificaciones que deban introducirse en las Matrículas y Padrones, para que estos documentos cobratorios reflejen, en todo momento, la verdadera situación de cada contribuyente.

De los Cobradores de 2.º

Art. 37. Los Cobradores de segunda clase, tan-

to para la efectividad de cuotas en período voluntario como en ejecutivo, tendrán la obligación de presentar en el domicilio de los contribuyentes y a las horas que sus Jefes inmediatos les señalen, que desde luego habrá de tenderse que sean similares a las que el Comercio tenga normalmente establecidas, el carpetín de valores a los recibos de que, de antemano, se les hubiese hecho cargo, procurando, con el mayor interés, que los mismos les sean abonados.

Art. 38. Volverán a los domicilios de los interesados hasta tres veces, si por circunstancias que no es aventurado suponer, no se encontrasen presentes, carecieran de numerario en el momento o desearan informarse, con detalle, del por qué de su inclusión en determinada Matricula; guardando siempre formas de exquisita corrección para que por nadie se puedan alegar quejas de la más mínima descortecía.

Art. 39. De todo recibo que para su cobranza presenten, dejarán aviso de pago con indicación del día hasta el cual pueden abonarlo en la Oficina Recaudatoria sin apremios de ninguna clase, tratándose de cobranza voluntaria y, con el diez por ciento de recargos, cuando se refieran a ejecutiva, consignando al dorso de los impagados a su presentación y de conformidad con lo prevenido en la base 3.^a del art. 36, detalle de la persona a quien dieron el aviso; hora, día y lugar en que lo

efectuaron, al objeto de que siempre consten estos antecedentes para posibles reclamaciones.

Art. 40. Cuando se demuestre que un recibo ha pasado a la Recaudación ejecutiva sin haberse presentado a domicilio en período voluntario, vendrá obligado, el Cobrador causante de esta omisión, al pago de los apremios si por el contribuyente se reclamaran.

Art. 41. Diariamente recibirán nuevo papel y valores y liquidarán, ante el Cobrador de primera, el que anteriormente tuviesen en su poder.

Art. 42. Los Cobradores de todas categorías, serán responsables directos del pago del importe de aquellos recibos que pudieran extraviárseles y del papel o moneda falsos que perciban.

Art. 43. Prestarán, como mínimo, ocho boras de servicio diarias, distribuyéndolas en las jornadas que previamente se les señalen, según determina el art. 37 de este Reglamento.

Del Cobrador de 3^a o de entrada

Art. 44. El Cobrador de tercera clase o de entrada, que tendrá iguales deberes que sus restantes compañeros, estará para sustituirles en casos de ausencia, enfermedad o vacante y para prestar aquellos servicios que puedan encomendarles, indistintamente, el Recaudador en período volunta-

rio o en ejecutivo, encaminados—claro es—al aceleramiento de la cobranza.

Art. 45. Sin que por el hecho que inmediatamente se expresará, quiera decirse que este funcionario sea el Cobrador de Barriadas, vendrá en la obligación de presentar al cobro todos aquellos recibos que haya necesidad de recaudar, en un momento determinado, dentro de las mismas y los demás que su entrega al compañero de sector o distrito, originase una perturbación grande que pudiera repercutir en el retraso de la cobranza.

CAPITULO IV

De los derechos concedidos a estos funcionarios y a sus familias

Art. 46. El Excmo. Ayuntamiento, a partir de la aprobación de este Reglamento, reconoce a favor de los empleados en el mismo comprendidos y de sus familias, los siguientes beneficios:

A) Inamovilidad en los cargos, con las limitaciones que expresa el art. 2.º de este Reglamento.

B) Quinquenios o aumentos graduales de sueldo.

C) Licencias.

D) Excedencias.

E) Premio por quebranto de moneda.

- F) Anticipos de haberes.
- G) Derecho a percibir las cantidades que por su actuación como testigos en las diligencias de embargo, les correspondan.
- H) Derecho, asimismo, al cobro de diferencia de haberes.
- I) Propuesta para la concesión de premios y recompensas.
- J) Abono de horas extraordinarias.
- K) Jubilación.
- L) Pensiones.
- LI) Socorros.
- M) Auxilio para lutos.
- N) Médico y medicinas gratuitas.
- Ñ) Preferencia para el ingreso en el Asilo municipal.
- O) Idem para el de sus hijos en la Institución Gota de Leche, y
- P) Enterramiento gratuito.

Art. 47. La inamovilidad a que se refiere el apartado A) del artículo anterior, se entenderá adquirida, para los funcionarios que hoy ocupan los cargos, a excepción del Inspector y Cobrador nombrados en el ejercicio en curso, desde la aprobación del presente Reglamento por el Excmo. Ayuntamiento y, para los de nuevo ingreso, desde el momento en que se sancione por el Municipio el correspondiente nombramiento.

Art. 48. En consecuencia con el criterio que

se deja expuesto, ningún funcionario de los afectados por este Reglamento, salvo el Inspector y Cobrador a que alude el artículo anterior, podrá ser castigado, suspenso ni separado del cargo, sino a virtud de fallo recaído en expediente que, necesariamente, habra de instruirse y en el que deberá ser oído el interesado, otorgándole un plazo de cinco días, como mínimo, al objeto de que, con presencia de los cargos que se le imputen, pueda formular, por escrito o de palabra, las réplicas o descargos que estime convenientes a su derecho y aportar la prueba que, asimismo, considere oportuna.

Art. 49. El acuerdo de suspensión de un empleado, exigirá el voto favorable de la mitad más uno del número total de Concejales que integren la Corporación y, el de destitución, el voto asimismo favorable, de las dos terceras partes del número total de Concejales que compongan el Ayuntamiento.

Art. 50. No obstante lo determinado en el artículo anterior, el señor Alcalde queda facultado para poder decretar, cuando se trate de faltas muy graves o graves, la previa suspensión del funcionario interin se tramita el expediente y pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios si la naturaleza del hecho así lo aconsejara; pero dando cuenta de esta determinación al Concejo en la sesión más próxima.

Art. 51. Todo expediente deberá ser resuelto

en plazo máximo de dos meses a contar desde su iniciación, bien entendido que el hecho de que dentro de este plazo no haya podido ultimarse, no puede significar que hayan de quedar impunes las faltas que en los mismos se persigan, sino que podrá exigirse responsabilidad a los causantes de la demora.

Art. 52. El Excmo. Ayuntamiento concederá, a petición de los interesados, aumentos graduales de sueldo de cinco en cinco años, con el fin de que los que no hayan ascendido en ese intervalo de tiempo, ni pasado de categoría, ni alcanzado mejora de haberes ni beneficio alguno, obtengan esa natural recompensa que les estimule a proseguir trabajando con la fe y el entusiasmo del que ve que sus esfuerzos son correspondidos.

Art. 53. Estos aumentos graduales consistirán en el diez por ciento del haber anual que el interesado tenga figurado en presupuesto y no podrán exceder de tres, como máximo, en cada categoría.

Art. 54. Todos los funcionarios de los comprendidos en este Reglamento, tendrán derecho al disfrute anual de quince días de licencia para el despacho de asuntos particulares, con sueldo, como si estuviesen prestando servicio y siempre a base de que su ausencia no cause perturbación en los trabajos.

Art. 55. En caso de enfermedad, justificada con certificación facultativa, podrá concedérseles

hasta dos meses de permiso, con todo el sueldo. Si transcurrido este tiempo no se hubiese presentado el funcionario a prestar servicio, por continuar enfermo, podrá solicitar la concesión de un mes más de prórroga, que el señor Alcalde, de acuerdo con la Comisión de Arbitrios y estudiando las circunstancias especiales de cada caso, otorgará o denegará y decidirá si ha de ser con todo o con parte del sueldo.

Art. 56. Transcurridos que sean los tres meses de baja de un empleado, se estimará como crónica la enfermedad, decretándose su cese provisional en el Escalafón y cubriéndose la vacante de manera interina. Si desgraciadamente no se presentara tampoco en plazo de seis meses a contar desde el día siguiente al en que dejara de prestar servicio, por continuar enfermo, cesará automáticamente en el Cuerpo, reservándosele no obstante el derecho de solicitar su readmisión, en la primera vacante que ocurra.

Art. 57. Los empleados todos comprendidos en este Reglamento, a excepción del Inspector y Cobrador últimamente designados, podrán ser declarados excedentes, a saber:

A) A su instancia por plazo no menor de un año y sin que exceda de cinco.

B) Por precepto reglamentario cuando la enfermedad dure más de seis meses, y

C) Por supresión de plazas o reforma de plantilla.

Art. 58. El excedente voluntario no podrá reingresar, según se dice, hasta que haya transcurrido un año desde el día en que cesara de prestar servicio activo y, aun así, tendrá que solicitarlo de la Corporación y esperar a que exista vacante de su categoría o de otra inferior si, de momento, la prefiriera. Si deja transcurrir cinco años desde la concesión de la excedencia, sin solicitar su reingreso, perderá toda clase de derechos que, como funcionario municipal, pudieran corresponderle.

Asimismo perderá la totalidad de sus derechos el funcionario excedente que, notificado del acuerdo de readmisión, dejara de presentarse a tomar posesión del destino, en un plazo de treinta días.

Art. 59. El empleado excedente por que la enfermedad padecida durase más de seis meses, estará en las mismas condiciones que el excedente voluntario, pero teniendo preferencia sobre aquél para el reingreso en su plaza u en otra de inferior categoría.

Art. 60. El excedente forzoso percibirá, durante el tiempo que esté en esa situación, las cuatro quintas partes del haber anual que tuviera asignado en presupuesto. Si fuesen varios los empleados que hubiesen de quedar excedentes forzosos, se harán, a ser posible, las corridas de escalas descendentes que precisen, con el fin de que, los que cesen, sean siempre los empleados más modernos

en el Ayuntamiento, teniendo preferencia para su readmisión sobre toda clase de excedentes.

Art. 61. Los Cobradores, en general, percibirán en concepto de premio por quebranto de moneda y por aumento de haberes, el diez por ciento del sueldo anual que vinieran disfrutando.

Art. 62. Todos los funcionarios comprendidos en este Reglamento tendrán derecho a la concesión de dos pagas en calidad de anticipo y para reintegrar en doce mensualidades, previa solicitud dirigida al señor Alcalde y tramitada con los mismos requisitos exigidos para los restantes empleados de la Casa-Ayuntamiento.

Art. 63. Se reconoce a los Cobradores afectos a la Oficina de Recaudación en período ejecutivo, la opción al percibo de los derechos que autoriza el vigente Estatuto de Recaudación y apremios, por su actuación, como testigos, en las diligencias de todos los embargos que practiquen.

Art. 64. Cuando un empleado desempeñe, con nombramiento del Excmo. Ayuntamiento o por mandato expreso de sus Jefes, una plaza de superior categoría y siempre, como es consiguiente, que exista posibilidad legal de hacerlo porque el titular no estuviese percibiendo sus haberes, tendrá derecho al abono de la diferencia de sueldo que se observe entre su plaza y la que, de manera interina, accidental o provisional, estuviese ocupando.

Art. 65. El Excmo. Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión de Arbitrios, podrá otorgar a favor de los empleados comprendidos en este Reglamento y por servicios extraordinarios o preeminentes que presten a la Corporación, o por hechos loables realizados fuera de ella, las siguientes recompensas:

- A) Premios en metálico.
- B) Mención especial en su hoja de servicios, y
- C) Propuesta para Condecoraciones libres o no de gastos.

Art. 66. El Excmo. Ayuntamiento liquidará mensualmente, a los empleados comprendidos en este Reglamento, las horas extraordinarias, justificadas, de trabajos realizados por imponerlo las necesidades del servicio, al respecto del promedio que arrojen las ordinarias, más el aumento de un cincuenta por ciento si fuese hasta las doce de la noche y, de un ciento por ciento, desde las doce de la noche en adelante.

Para que el abono de estas horas extraordinarias tenga efectividad, precisará que la Comisión de Arbitrios haya dispuesto la práctica de los trabajos y que se acompañe relación jurada del número de las que en cada día se hayan empleado, suscrita por los Jefes respectivos.

Art. 67. Interin se forma el Montepío general de funcionarios o se lleva a cabo con el Instituto Nacional de Previsión u con otro organismo cual-

quiera, el indispensable convenio para que se haga cargo del pago de derechos pasivos a los empleados municipales, el Excmo. Ayuntamiento reconoce a favor del personal comprendido en este Reglamento, el derecho de jubilación que podrá ser voluntaria o forzosa.

Art. 68. La jubilación será voluntaria cuando el empleado lleve más de veinte años de servicios y se encuentre físicamente impedido para seguir trabajando y, forzosa, a los 65 años de edad y más de veinte de servicios. Si no tuviese más de veinte años de servicios y hubiere de cesar por la edad, estando por consiguiente imposibilitado de obtener jubilación, el Ayuntamiento le concederá, por una sola vez, en concepto de socorro y siempre que carezca de bienes de fortuna, el importe de tres mensualidades del haber que viniera percibiendo.

Art. 69. No se contará, a los efectos del otorgamiento de derechos pasivos, el tiempo que los funcionarios hayan estado declarados excedentes voluntarios ni el que los excedentes por enfermedad, hayan estado sin prestar servicio después de los seis meses que, como máximo, se les consiente.

Art. 70. El sueldo regulador para la jubilación voluntaria, será el mayor que el interesado hubiera percibido en los dos últimos años y, para la jubilación forzosa, el que cobrara en el momento de solicitarla.

Art. 71. Los quinquenios que los empleados vinieran disfrutando, se acumularán, como sueldo, a los efectos de la jubilación, pero no así el premio de cobranza que, aun otorgado como aumento de haberes, no puede tener este carácter cuando de liquidación de derechos pasivos se trate.

Art. 72. Con el fin de evitar toda clase de dudas, se fija la siguiente escala de años de servicios, para la liquidación de las jubilaciones:

AÑOS DE SERVICIOS	Tanto por 100 del haber anual
A los 20 años de servicios . . .	El 50 por 100
Más de 20 años sin rebasar de 25 .	El 60 por 100
» » 25 » » » 30 .	El 70 por 100
» » 30 » » » 35 .	El 80 por 100
» » 35 » de servicios . . .	El 90 por 100

Art. 73. La anterior liquidación se practicará por servicios efectivos prestados en propiedad al Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, no siendo de abono, por consiguiente, los que se hayan dado en otras Corporaciones, ni los años de Carrera, ni el tiempo de interinidad en los cargos.

Art. 74. El Excmo. Ayuntamiento declara que reconoce a favor de la viuda de los empleados incluidos en este Reglamento, el derecho al disfrute de pensión, siempre que el causante llevara más

de veinte años de servicios efectivos y no concurren en ella ninguna de las siguientes circunstancias:

A) Que hubiese contraído matrimonio teniendo el empleado más de 50 años de edad.

B) Que se hubiese casado «in articulo mortis», y

C) Que estuviese divorciada por Sentencia firme.

Art. 75. La cuantía de la pensión para las viudas consistirá en una tercera parte del mayor sueldo que el interesado viniera percibiendo en el momento de su fallecimiento, acumulándose los quinquenios si los tuviere, y comenzará a devengarse desde el día inmediato siguiente al de ocurrir la muerte del esposo.

Art. 76. También tendrán derecho al disfrute de la pensión:

A) Los hijos, ya sean varones u hembras, hasta los 18 años de edad, y

B) Los hijos, de uno u otro sexo, imposibilitados para trabajar, durante todo el tiempo, sea el que fuere, que aquella imposibilidad dure.

Art. 77. La pensión para los hijos, menores o impedidos, huérfanos de padre y madre, será de igual cuantía que para la viuda, aclarándose que, cuando existan hijos de dos o más matrimonios, se distribuirá su importe en tantas partes cuantos sean los troncos familiares.

Asimismo se hace conveniente aclarar que, si la viuda tuviese hijos, menores o impedidos, de dos o más matrimonios, la suma que le corresponda en concepto de viudedad, se distribuiría, a saber: Si fuese ella sola, la totalidad; si tuviese hijos menores o impedidos engendrados con el empleado difunto, el cincuenta por ciento para ella y el cincuenta por ciento para los hijos, y si tuviese hijos menores o impedidos, de diversos matrimonios, una tercera parte para ella, otra tercera parte para los hijos tenidos con el empleado y otra tercera parte para los hijos que hubiesen nacido o procedieran del anterior o posterior marido, y así sucesivamente.

Art. 78. La pensión de una tercera parte del mayor sueldo que el empleado fallecido viniera percibiendo, corresponderá también a los padres sexagenarios o impedidos, siempre que se encuentren en estado de pobreza y siempre, como es consiguiente, que no existiera viuda ni hijos con derecho a disfrutarla.

Art. 79. Cuando un empleado fallezca sin llevar tiempo bastante de servicios, con arreglo a este Reglamento, para dejar derechos pasivos, se otorgará a su viuda, hijos, padres o hermanos, y por el orden de prelación expuesto, el importe de dos mensualidades del sueldo que viniera percibiendo, en concepto de ayuda para gastos de luto.

Art. 80. Se reconoce a los empleados afecta-

dos por este Reglamento, cuyo haber por todos conceptos no rebase de 3.000 pesetas anuales, el derecho al disfrute del Carnet de Beneficencia municipal.

Art. 81. Asimismo se reconoce derecho de preferencia para el ingreso en el Asilo municipal, a todo funcionario anciano, de los comprendidos en este Reglamento que, por carecer de tiempo de servicios para obtener derechos pasivos, de medios de fortuna y de familia que lo asista, pudiera solicitarlo.

Art. 82. Los hijos de los empleados a que se refiere el presente Reglamento cuyo haber, con quinquenios acumulados, no exceda de 3,000 pesetas anuales, tendrán derecho preferente para su ingreso en la Institución Gota de Leche.

Art. 83. Todo funcionario que lleve más de diez años efectivos de servicios al Excmo. Ayuntamiento, tendrá derecho a enterramiento gratuito, aun cuando estuviese jubilado; quedando al criterio del señor Alcalde y de la Comisión de Beneficencia, determinar qué clase de localidad ha de concederse a su cadaver.

CAPITULO V

De las faltas y sanciones.

Art. 84. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir con arreglo a

las Leyes vigentes, los individuos comprendidos en este Reglamento, serán castigados administrativamente, según la naturaleza de los hechos cometidos y que se clasifican, a saber: Faltas muy graves. Faltas graves. Faltas menos graves y Faltas leves.

Art. 85. Serán faltas muy graves, las de prevaricación, de cohecho y de malversación de fondos; el ser cendnado por los Tribunales de Justicia a penas aflictivas, por causa de delito; y, la reincidencia en falta grave.

Art. 86. Incurrirán en falta grave, los funcionarios y empleados que, de manera reiterada, falten a la Oficina y al cumplimiento de los deberes de su cargo; los que abandonen el servicio sin causa justificada; los que, por su informalidad o negligencia, retrasen el despacho de los asuntos en general y este retraso perjudique, sensiblemente, a la Administración municipal; los que se insubordinen en forma de amenaza, individual o colectiva; los que incurran en embriaguez habitualmente, los que ejerzan, representen o regenten, industrias, negocios o comercios que pueda:n, normalmente, calificarse de inmorales o que sean declarados ilícitos por las Leyes; y, los reincidentes en faltas menos graves.

Art. 87. Cometerán falta menos grave: los que se nieguen, sin fundamento, a prestar un trabajo extraordinario, urgente o inaplazable, impuesto

por las necesidades del servicio y ordenado por sus superiores, cuya omisión redunde en perjuicio de la Administración; los que, concretamente, causen preterición en los derechos de sus compañeros; los que omitan, oficialmente, a sabiendas o por negligencia excusable, datos o informes que puedan perjudicar al Excmo. Ayuntamiento o al público; los que no demuestren un verdadero amor al trabajo que tengan encomendado; los que observen incorrecta actitud con el público; y, los reincidentes en falta leve.

Art. 88. Se estimarán como faltas leves: las equivocaciones u errores, de buena fe, que no causen perjuicio ni al interés del público ni al Excelentísimo Ayuntamiento; la falta de puntualidad a las horas de comenzar el trabajo; la inasistencia a él, siempre que la falta no sea habitual; y, el hecho de no llevar el uniforme con el aseo debido.

Art. 89. Las faltas enumeradas y sus similares, en cada caso, se castigarán con arreglo a la siguiente

TABLA DE SANCIONES:

FALTAS	SANCIONES
Muy graves.	Destitución, con pérdida de todos los derechos.
Graves.	Suspensión de empleo y sueldo de uno a dos meses o destitución.
Menos graves.	Suspensión de empleo y sueldo de 16 a 30 días.
Leves.	Apercibimiento o multa, por el importe de sus haberes, de 1 a 15 días.

Art. 90. El señor Alcalde podrá apercibir, por escrito, a los empleados que no cumplan debidamente con los deberes de su cargo; cuyo apercibimiento podrá hacerse o no constar, en la hoja de servicios del interesado, según en aquél se determine.

Art. 91. Aun cuando no está puntualizado en este Reglamento, se determina, en evitación de torcidas interpretaciones, que, bajo ningún concepto, podrá imponerse a los funcionarios u empleados comprendidos en el mismo, el abominable castigo de postergación.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Los actuales Recaudadores en período voluntario y ejecutivo, se regirán, además de por los preceptos contenidos en este Reglamento, por las Bases que sirvieron de norma al concurso celebrado para la provisión de esos cargos y que aprobó el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 9 de Enero del año actual, las cuales se declaran en vigor.

Segunda. Los funcionarios comprendidos en este Reglamento, percibirán, mensualmente, los sueldos que tengan fijados sus plazas, en el presupuesto ordinario.

Tercera. Si algún funcionario u empleado que-

dase, una vez aprobado el presente Reglamento, en el mismo puesto y con igual sueldo que, con anterioridad viniera percibiendo, conservará todos los derechos que pudiera tener reconocidos a quinquenios, jubilaciones, etc. etc.

Cuarta. Los Recaudadores, tanto en período voluntario como en ejecutivo, podrán permutar en sus cargos y cubrir las vacantes indistintamente uno del otro, previo acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, con derecho de prelación antes de que éstas puedan anunciarse a oposición libre.

Quinta. El Excmo. Ayuntamiento se compromete, caso de constituirse el Montepío de que habla el artículo 67 de este Reglamento, a consignar en sus presupuestos las cantidades que se estimen necesarias para su desenvolvimiento.

Sexta. Este Reglamento, una vez aprobado, no podrá modificarse mientras no lo acuerde la Corporación por el voto favorable de la mitad más uno, del número total de Concejales que la integren.

Córdoba 8 de Septiembre de 1933.

Bernardo Garrido de los Reyes. — Antonio Hidalgo Cabrera — Francisco de P. Salinas. — Juan Pedro Moreno Balsera — Francisco Solano Pérez Gil — Eduardo López Castillejo. — Ramón León Priego. — José Mansilla Blanco.

DON JOSÉ CARRETERO SERRANO, ABOGA-
DO Y SECRETARIO DEL EXCMO. AYUN-
TAMIENTO DE ESTA CAPITAL.

CERTIFICA: Que el precedente Reglamento es copia exacta del que aprobó el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de ayer, para el personal afecto a las Oficinas de Recaudación de Arbitrios en períodos voluntario y ejecutivo, Inspectores-Investigadores y Cobradores de este Excmo. Ayuntamiento.

Y para que conste lo consigno así, con el visto bueno del señor Alcalde, en Córdoba a veinte y cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

José Carretero

V.º B.º

Pascual Calderón Ucles

